

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2018-00266-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se in aplique por inconstitucional las expresiones “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 6288 del 15 de agosto de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se declare configurado y la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de la accionada al recurso de apelación interpuesto el 7 de noviembre de 2017. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste efectivo y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013:

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 23 de julio de 2018 (fl. 35), estima la cuantía en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$46.368.007),

lo que trae como consecuencia que el conocimiento del presente asunto correspondiera al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también lo es que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 157 del CPACA<sup>1</sup>, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora discrimina el valor de sus pretensiones atendiendo a cada concepto que considera adeudado por cada año, de donde se determina que el mayor valor se estableció en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.314.505), correspondientes a prima de productividad y cesantías, lo que no supera los 50 SMMLMV, señalados en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, correspondiendo por tanto el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

En los anteriores términos y al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, de

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)”

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (subrayado fuera de texto).*

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayado fuera de texto).

conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia – **Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso, solicitando se consigne exactamente el valor señalado:<sup>3</sup>

<b>Sujetos procesales</b>	<b>Gastos de notificación</b>	<b>Gastos servicios postales</b>
Entidad demandada	\$10.000	\$00
<b>Total</b>		<b>\$10.000</b>

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

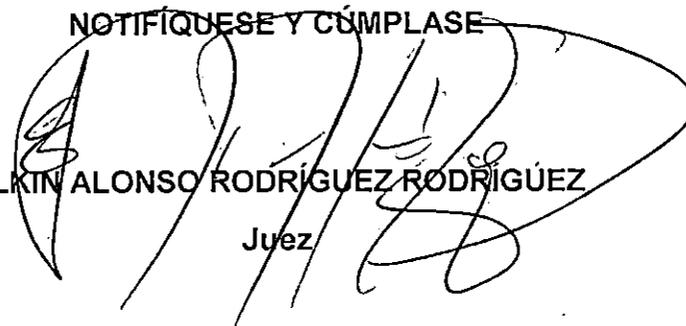
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las

<sup>3</sup> A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.
10. Reconózcase personería adjetiva al abogado ALFREDO SOTELO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N°. 80.185.542 de Bogotá y T.P. N°. 298.548 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

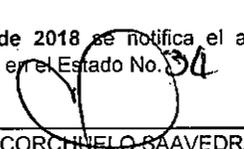
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 34



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO BAAVEDRA  
SECRETARIA